

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 227

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-09-2006

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO LEY 1 DE 9 DE ENERO DE 2006, QUE CREA EL PROGRAMA DE DESARROLLO COMUNITARIO PARA INFRAESTRUCTURA PUBLICA (PRODEC).

*Dictada por:* MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

*Gaceta Oficial:* 25641

*Publicada el:* 28-09-2006

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Gobierno nacional, Organización Gubernamental, Desarrollo

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.43

*Rollo:* 549

*Posición:* 1210

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/2.20**

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 227**  
**(De 27 de septiembre de 2006)**

Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1 de 9 de enero de 2006, que crea el Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 1 de 9 de enero de 2006, se creó el Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC) compuesto entre otros recursos que le asigna el citado Decreto Ley, por aportes del Tesoro Nacional de cincuenta millones de balboas (B/.50,000,000.00) anuales provenientes de los excedentes de la Autoridad del Canal de Panamá, para un período de 10 años.

Que para financiar el referido Programa, el Decreto Ley 1 de 2006 creó un fondo fiduciario, en adelante EL FONDO, que deberá ser constituido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en carácter de fideicomitente y fideicomisario, en el Banco Nacional de Panamá, con carácter de fiduciario.

Que el Programa de Desarrollo Comunitario para infraestructura Pública (PRODEC) tiene como propósito identificar y planificar proyectos de inversión en todo el país, que permitan mejorar la calidad de vida de las comunidades beneficiadas, mediante la construcción de infraestructuras viales, centros de enseñanza, instalaciones hospitalarias, acueductos, alcantarillados, equipamientos urbanos, electrificación rural y otras obras y servicios de interés para las comunidades.

Que el artículo 11 del Decreto Ley citado establece que el Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC) contará con una Junta Directiva que tendrá, entre sus funciones, proponer al Órgano Ejecutivo la reglamentación del Decreto Ley, la cual incluirá un sistema de consulta pública que permita la participación de las comunidades en la determinación de los proyectos a ejecutarse.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El Fondo del Canal de Panamá para la ejecución del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC), en adelante EL PROGRAMA, creado mediante Decreto Ley 1 de 9 de enero de 2006, será constituido mediante la suscripción del correspondiente instrumento de Fideicomiso entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de fideicomitente y fideicomisario y el Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario de EL FONDO.

**Artículo 2.** El instrumento de Fideicomiso que se constituirá según lo previsto en el artículo anterior, será de carácter irrevocable por un plazo no menor de diez (10) años. La duración efectiva estará sujeta y limitada a la disponibilidad de los fondos que lo componen, a su inversión total definitiva en obras y proyectos de desarrollo comunitario para infraestructura pública, conforme lo ordena el Decreto Ley 1 de 2006.

**Artículo 3.** El Ministerio de Economía y Finanzas al suscribir el instrumento de Fideicomiso, depositará en el Banco Nacional de Panamá, a título de fideicomiso y en la cuenta especial denominada Cuenta Fideicomiso Fondo Canal de Panamá, que el Banco establecerá para tal fin, las sumas de dinero que mantenga en su poder y que conforme al Decreto Ley 1 de 2006 provengan de los recursos excedentes de la Autoridad del Canal de Panamá.

**Artículo 4.** Según lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ley 1 de 2006, el aporte inicial que realizará el Tesoro Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta Fideicomiso Fondo Canal de Panamá, será de cincuenta millones de balboas (B/50,000,000,00)

**Artículo 5.** EL FONDO tiene por objeto la custodia y administración por parte del Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario, de los recursos fideicomitados y la inversión de éstos en la ejecución de las obras y proyectos de EL PROGRAMA que establezca el Órgano Ejecutivo, por conducto dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los límites establecidos por esta institución, de acuerdo con las sugerencias de la Junta Directiva de EL PROGRAMA.

Tales inversiones, lo mismo que la asignación de recursos provenientes de EL FONDO, para ser usados como contrapartidas en facilidades de créditos de organismos de crédito internacional y la política de inversiones y endeudamiento del mismo, se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento e instrumento de Fideicomiso.

Artículo 6. Las obras y proyectos a ejecutarse con cargo a EL FONDO tienen el propósito de elevar el nivel de las comunidades beneficiadas y tendrán como objeto la construcción de obras tales como: infraestructuras viales, centros de enseñanza, instalaciones hospitalarias, acueductos alcantarillados, equipamiento urbano, electrificación rural; lo mismo que servicios de interés para estas comunidades.

Tales proyectos serán establecidos, planificados y supervisados por la Junta Directiva de EL PROGRAMA, con el apoyo de la Dirección de Planificación Regional del MEF, previa realización de consultas públicas en las comunidades del país. Para los efectos del seguimiento y gestión de los proyectos, EL PROGRAMA contará con una Unidad Técnica en cada Oficina Provincial de Planificación del MEF, conformada por un técnico, un economista y un administrador y estará supervisada por el Planificador Provincial.

Artículo 7. Se establece un sistema de consulta pública coordinado por la Presidencia de la República, que se llevará a efecto con la participación de las autoridades provinciales, comarcales y locales, con el apoyo de los Consejos Provinciales. Mediante este sistema de consulta se priorizarán las necesidades o problemas identificados en los diagnósticos provincial, comarcal y/o sectorial que se levantarán durante el proceso de los Consejos Consultivos Comunitarios. Esto servirá de base al Órgano Ejecutivo para la preparación y posterior implementación de los proyectos, programas y acciones que atiendan las necesidades detectadas.

Artículo 8. La consulta pública a que se refiere el artículo anterior, deberá contar así mismo con la participación de las autoridades locales y de las organizaciones sociales, económicas, empresariales, gremiales y comunitarias, formalmente constituidas, que actúan en las comunidades o que representen a un sector determinado.

Artículo 9. Las acciones que se ejecuten a través de EL FONDO no podrán reemplazar los programas proyectos y actividades que llevan a cabo de manera regular, las instituciones de gobierno. Por lo tanto, los recursos de EL FONDO deben considerarse como un complemento a las responsabilidades propias de las instituciones gubernamentales que buscan atender aquellas demandas o carencias no satisfechas, que se identifiquen a través de la consulta pública establecida en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 10. Para la ejecución de las obras que se lleven a cabo a través El PROGRAMA, prioritariamente se tomará en cuenta a proveedores locales que hayan calificado, siempre y cuando sus ofertas se encuentren dentro de los parámetros de racionalidad y competitividad del mercado oferente. Igualmente, se procurará que la mano de obra no calificada contratada para la ejecución de esta obra, tenga al menos un porcentaje del 60% de componente local.

Artículo 11. EL FONDO forma parte de los mecanismos de promoción de la equidad con que cuenta el Gobierno Nacional, por lo que se deberá dar prelación a la atención de las áreas más deprimidas en el ámbito territorial, sectorial y étnico.

Artículo 12. Para la elaboración de los presupuestos de ejecución de obras financiadas con recursos provenientes de EL FONDO, la Junta Directiva de EL PROGRAMA solicitará la participación de los gobernadores de provincias y comarcales, a efecto de que se reflejen las prioridades establecidas por las comunidades en la consulta pública. La Junta Directiva contará con la asistencia de las Juntas Técnicas correspondientes y/o la Dirección de Planificación Regional del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 13. La Junta Directiva de EL PROGRAMA, los organismos ejecutores de las obras identificadas por éste y las entidades públicas correspondientes, velarán porque el diseño y la ejecución de las obras que se realicen con recursos de EL FONDO, salvo casos de urgencia o desastres naturales, se lleven a efecto conforme las disposiciones de la legislación pertinente en materia de contratación pública que rige para el Fondo de Inversión Social, de conformidad con sus respectivos procedimientos de contratación. De igual forma, deberán garantizar que tales obras cumplan con los requerimientos legales que le sean aplicables. Una vez hayan sido objeto del refrendo de la Contraloría General de la República, deberá enviarse copia de los respectivos contratos a la Dirección de Planificación Regional del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14. Para efectuar desembolsos contra recursos de los fondos fideicomitados, se requerirá una orden de desembolso emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa aprobación de la Junta Directiva, debidamente revisada por la Dirección de Planificación Regional y con opinión favorable de las direcciones provinciales sectoriales que corresponda. El Banco Nacional de Panamá sólo cancelará cuentas por inversiones previamente formalizadas, que hayan sido debidamente aceptadas y que cumplan con lo establecido en el instrumento de fideicomiso y el presente Decreto Ejecutivo. Los desembolsos se harán por avance de obra y la contra presentación de facturas y demás documentos que deban adjuntarse a la orden de desembolso.

Artículo 15. Los desembolsos con cargo a EL FONDO deberán corresponder en monto y plazo a los compromisos adquiridos en los contratos suscritos por las entidades o instituciones beneficiadas, con la asignación de fondos, contar con todas las autorizaciones correspondientes y tener el refrendo de la Contraloría General de la República.

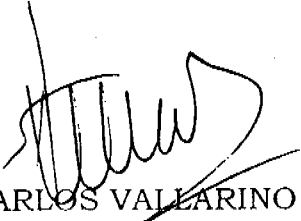
Para estos efectos, se contará con una Unidad de Coordinación en la Dirección de Planificación Regional del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual apoyará la gestión de la Junta Directiva y de las Unidades Técnicas Provinciales.

Artículo 16. El Banco Nacional de Panamá presentará mensualmente al Ministerio de Economía y Finanzas los informes financieros de EL FONDO y, al menos, una vez al año informes elaborados por auditores independientes.

Artículo 17. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VALLARINO  
Ministro de Economía y Finanzas



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

**DECRETO EJECUTIVO Nº 228**  
(De 27 de septiembre de 2006)

“Que reglamenta la Ley 24 de 5 de julio de 2006 Que declara de orden público e interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
En uso de sus facultades constitucionales y legales  
CONSIDERANDO:

Que la Ley 24 de 5 de julio de 2006, que declara de orden público e interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, tiene como finalidad la regularización y titulación masiva de tierras.

Que de acuerdo con el artículo 11 de la citada Ley, se dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento que se aplicará para las adjudicaciones realizadas en el marco de los procesos de regularización y titulación masiva de tierras.

Que es función del Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes cuando lo requieran, sin apartarse en ningún momento de su texto, ni de su espíritu, de conformidad con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política.

DECRETA:  
Título I  
Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La declaratoria de las zonas de regularización y titulación masiva de tierras que se desarrollen mediante programas vigentes o futuros, se establecerá a través de Acuerdos del Comité Técnico Operativo del Programa Nacional de Administración de Tierras, donde participan las diversas instituciones ejecutoras, tal cual lo preceptúa el Decreto Ejecutivo 124 de 12 de septiembre de 2001.